

Modificatoria de la ley 4067 -estatuto del empleado público provincial-

LEY 6.137
CORRIENTES, 23 de Agosto de 2012
Boletín Oficial, 6 de Septiembre de 2012
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPW0006137

Sumario

ley modificatoria, Administración Pública Provincial, empleados públicos, entes descentralizados, ingreso a la función pública, Derecho constitucional, Derecho administrativo

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- MODIFIQUESE el articulo 141 de la Ley 4067, que quedara de la siguiente manera:

Articulo 141.- El personal femenino podrá hacer uso de ciento ochenta (180) días corridos de licencia por maternidad, con goce integro de haberes. Esta licencia comenzara a contarse a partir de los siete meses de embarazo, el que se acreditara mediante la presentación del certificado medico.

ARTICULO 2.- DEROGUESE el articulo 142 de la ley 4067.

ARTICULO 3.- MODIFIQUESE el artículo 144 de la ley 4067, que quedara redactado de la siguiente manera:

Articulo 144.- El termino de ciento ochenta (180) días de licencia podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimientos múltiples: cuando se produzca el nacimiento de dos (2) o mas niños se otorgara ciento noventa (190) días corridos de licencia, la que se ampliara a doscientos (200) días corridos cuando sean prematuros;
- b) Si se produjera defunción fetal, entre el séptimo y noveno mes de gestación, se otorgara sesenta (60) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad;
- c) Si la defunción fetal, se produjera entre el cuarto y sexto mes de gestación se otorgaran treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrían concederse por enfermedad;
- d) Si se produjera la interrupción del embarazo, antes de los tres meses, se podrá conceder hasta quince (15) días de licencia.

ARTICULO 4.- MODIFICASE el artículo 146 de la ley 4067, que quedara redactado de la siguiente manera:

Articulo 146.- En casos anormales o cuando el parto se retrase y fuera necesario otorgar términos superiores a los establecidos en el articulo 141º, el excedente se imputara a la licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. La prolongación no podrá superar los diez (10) días.

ARTICULO 5.- MODIFICASE el artículo 181º de la ley 4067, que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 181.- El personal masculino gozara de cinco (5) días hábiles de licencia especial por nacimiento de cada hijo. La justificación se efectuara dentro del termino de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de nacimiento, acompañando el certificado correspondiente.

ARTICULO 6.- LOS plazos y los supuestos facticos previstos para su aplicación consignados en los artículos 1º, 3º y 4º de la presente norma rigen para el personal docente de la provincia comprendido en la ley N° 3733 y sus normas reglamentarias; el personal policial comprendido en la ley N° 2987 y sus normas reglamentarias y el personal del Servicio Penitenciario comprendido en la ley N° 4044 y sus normas reglamentarias. En estos casos subsisten las condiciones para el otorgamiento de la licencia, procedimiento, autoridad competente y excepciones relativas a la percepción de haberes y condiciones de antigüedad previstas en los regímenes específicos.

ARTICULO 7.- LAS modificaciones entraran en vigencia a partir de la publicación de la presente ley y afectara a las licencias en curso que no agotaron el término legal.

ARTICULO 8.- COMUNICAR al Poder Ejecutivo.

Firmantes

FIRMANTES